

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00826 - 00

Revisada la propuesta de negociación de deudas presentada por el deudor concursado se encuentra que la misma no cumplía los requisitos de objetividad, claridad y expresividad como para ser tramitada por el operador de insolvencia porque en la misma el deudor concursado dice que pagará mensualmente determinada suma de dinero en cuotas, pero tal pago se tornaría imposible toda vez que el deudor concursado no cuenta con los ingresos suficientes para cubrir tal monto ni tampoco bienes como para garantizar a sus acreedores.

En efecto, el deudor concursado formuló inicialmente una propuesta de pagar una cuota mensual de \$1.189.501 a los acreedores en 96 cuotas mensuales, iguales y sucesivas para un valor total de \$123.000.000, luego en audiencia propuso pagar en 89 cuotas mensuales, escalonadas y sucesivas partiendo desde la 1 a la 60 por valor de \$1.640.000, de la 61 a la 88 por valor de \$2.060.000 y una última cuota 89 de \$2.287.559 y, finalmente, pretendió pagar el impuesto predial completo, mientras que a los demás acreedores con 75 cuotas iniciando con pagos de \$1.600.000 entre la 1 a la cuota 23, de la 24 a la 47 la suma de \$2.100.000, de la 48 a la 74 la suma de \$2.500.000 y una última cuota de \$33.380.049, comenzando el 3 de septiembre de 2021.

No obstante, revisada su situación económica se observa que devenga un total de \$3.899.501 mensuales en virtud de asignación salarial a cargo de la POLICÍA NACIONAL, de los cuales gasta mensualmente \$2.710.000 y se le retiene por concepto de previsión social y seguros la suma de \$919.930 sin tener en cuenta el descuento de BANCO PICHINCHA S.A., por lo que le queda un saldo libre de cualquier destinación de \$269.571, suma distinta a la propuesta en la negociación de deudas, además que a su nombre aparece un apartamento con afectación a vivienda familiar sobre el cual no podrá ejercerse acto de eventual liquidación y adjudicación a los acreedores (num. 4° art. 565 CGP).

Siendo así, el operador de insolvencia incurrió en un error al dar curso al trámite sin calificar la propuesta presentada, pues de haberlo hecho hubiera advertido que la misma no era clara, expresa ni tampoco objetiva pues en ningún acápite menciona la fuente de la cual el deudor concursado obtendrá réditos para cubrir los montos comprometidos ni tampoco se encuentra lógica en la formula al superar notoriamente los ingresos mensuales del deudor concursado, por lo que debe adoptarse las medidas necesarias para remediar tal acto contrario a la justicia, probidad y buena fe dentro del proceso de la referencia (num. 3° art. 42

CGP), toda vez que de continuarse el trámite se estarían desconociendo derechos sustanciales adquiridos de los acreedores (art. 11 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR de plano la apertura de la liquidación patrimonial del deudor GUILLERMO NEMPEQUE SÁNCHEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO. INFORMAR por el medio más expedito al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 22 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el contenido de esta decisión para lo de su competencia. *Ofíciase.*

TERCERO. ARCHIVAR las presentar diligencias, registrando su egreso en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.42 del 05/10/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0031eed9c27ff12b506841d607a69439374b25f5ffa73faa521a15d7ff6c07
66**

Documento generado en 04/10/2021 04:08:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**